



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 318 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey disputado el día 29 de enero de 2019 entre el Valencia CF, SAD, y el Getafe CF, SAD, la Jueza de Competición adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Valencia C.F. SAD: Jugador: Mouctar Diakhaby. Una vez finalizado el partido entró del terreno de juego encarándose con el dorsal Nº 4 del Getafe CF D. Bruno González Cabrera, a la vez que le cogía del cuello y le golpeaba. Tuvo que ser separado por varios jugadores, siendo posteriormente expulsado”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Valencia Club de Fútbol SAD, formula escrito de alegaciones solicitando que se aplique la correspondiente atenuación de responsabilidad al citado futbolista, aportando pruebas.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Debemos referirnos en primer lugar a la normativa federativa que regula la función del árbitro y de los órganos disciplinarios federativos, de un lado, y al valor que debe atribuirse, según esa misma normativa, al acta arbitral, de otro. Así, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones del ámbito estarían, en consecuencia, en primer lugar, la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). También le compete “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Lo que no pueden hacer, sin embargo, es revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido en particular a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales según disponen los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) han resuelto de manera tajante, en reiteradas Resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. Puede citarse a título de ejemplo la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017). En la misma se señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*Vid.* Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar, por tanto, pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, el TAD también ha afirmado de modo reiterado la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las acciones consignadas en el acta.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Valencia CF, SAD, y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no puede sino concluirse que la acción del jugador Mouctar Diakhaby es absolutamente compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto, que por lo demás el club no invoca en este caso. Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Sexto.- Cabe tipificar esa acción, dada su naturaleza y las circunstancias en que se produjo, como una agresión en los términos a los que se refiere el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Se trata de una infracción grave, que el mencionado artículo sanciona con suspensión de cuatro a doce partidos.

Séptimo.- En la determinación de la sanción concreta esta Jueza debe atenerse, además de al principio de proporcionalidad, a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del mencionado Código Disciplinario, relativos a las circunstancias atenuantes (artículo 10) y agravantes (artículo 11) y a la valoración de las circunstancias modificativas (artículo 12). Pues bien, es práctica reiterada de los órganos disciplinarios de esta RFEF, no concurriendo circunstancias agravantes, la imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo. En ningún caso, además, la apreciación, en su caso, de la atenuante invocada por el Club (la provocación suficiente) habilitaría a esta Jueza a “reducir la sanción mínima tipificada para



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

las diferentes infracciones previstas” en el Código. Es claro, en este sentido, el apartado 3 del artículo 12 del mismo Código.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Valencia CF, D. MOUCTAR DIAKHABY, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2019.

La Jueza de Competición

- Carmen Pérez González -